

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 70

Fecha Estado: 26/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302120230034000	Ejecutivo con Título Prendario	LINA MARIA OCHOA DUQUE	RUBY ALEJANDRA MARIN ARRUBLA	Auto requiere Requiere previo desistimiento tácito	25/04/2024		
05001400302120230108800	Ejecutivo Singular	SOLVENTA COLOMBIA SAS,	CARLOS ESTEBAN PATIÑO BENAVIDES	Auto requiere Requiere por segunda vez previo a decidir sobre terminacion	25/04/2024		
05001400302120230156000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	DIANA MARIA PEREZ ALVAREZ	Auto requiere Incorpora- Requiere previo a tener en cuenta notificacion	25/04/2024		
05001400302120230156000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	DIANA MARIA PEREZ ALVAREZ	Auto pone en conocimiento Incorpora- Pone en conocimiento respuesta- Requiere	25/04/2024		
05001400302120230161900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA SA	YURI YESENIA ESCOBAR ZAPATA	Auto resuelve solicitud Resuelve solicitud - Ordena Archivar	25/04/2024		
05001400302120230163200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BEATRIZ ELENA BAENA BERMUDEZ	Auto decreta embargo Decreta embargo	25/04/2024		
05001400302120230163200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BEATRIZ ELENA BAENA BERMUDEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion Ordena seguir adelante con la ejecucion - Ordena remitir	25/04/2024		
05001400302120230163200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BEATRIZ ELENA BAENA BERMUDEZ	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de costas	25/04/2024		
05001400302120240006100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	ALIRIO JESUS VILLADA VILLA	Auto pone en conocimiento Incorpora- Pone en conocimiento respuesta	25/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302120240006100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	ALIRIO JESUS VILLADA VILLA	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidacion de costas	25/04/2024		
05001400302120240006100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	ALIRIO JESUS VILLADA VILLA	Auto ordena seguir adelante ejecucion Ordena seguir adelante con la ejecucion - Ordena remitir	25/04/2024		
05001400302120240008800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIELA DEL SOCORRO CASTRILLON	LUIS FERNANDO CASTRILLON	Auto requiere Requiere previo desistimiento tacito- Incorpora- Requiere	25/04/2024		
05001400302120240009000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	SANDRA MILENA GAVIRIA ALVAREZ	CITY RAZ S.A	Auto resuelve objeción Declara infundada objecion presentada - Ordena devolucion de las diligencias	25/04/2024		
05001400302120240039800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	JORGE DAVID ARANGO NEGRETE	Auto decreta embargo Decreta emabargo y ordena oficiar	25/04/2024		
05001400302120240039800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	JORGE DAVID ARANGO NEGRETE	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento ejecutivo	25/04/2024		
05001400302120240039900	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LUIS FERNANDO FRANCO MONTAÑO	Auto inadmite demanda	25/04/2024		
05001400302120240040000	Verbal Sumario	CONSTRUCTORA BRIMARC SAS	ALFREDO RAFAEL MARCANO MAGALLANES	Auto admite demanda Admite demanda	25/04/2024		
05001400302120240040100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE ADRIAN MUÑOZ ALVAREZ	Auto inadmite demanda Inadmite demanda	25/04/2024		
05001400302120240040400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	MARY LUZ CUELLO MERCADO	Auto rechaza demanda Rechaza por falta de competencia - Ordena remitir	25/04/2024		
05001400302120240040500	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	JUAN CARLOS MOLINA POSADA	NU COLOMBIA SA	Auto admite demanda Declara apertura de proceso de liquidacion patrimonial de persona natural no comerciante	25/04/2024		
05001400302120240041700	Ejecutivo Singular	EQUICOL SAS	CONSTRUCTORA MI PROYECTO S.A.S.	Auto inadmite demanda Inadmite demanda	25/04/2024		
05001400302120240047800	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA SA	WILSON ENRIQUE ARREDONDO GONZALEZ	Auto decreta embargo Decreta Embargo	25/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302120240047800	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA SA	WILSON ENRIQUE ARREDONDO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra Mnadamiento ejecutivo	25/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÁN
SECRETARIO (A)



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo con garantía real prendaria de menor cuantía
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2023 00340 00
DECISIÓN:	Requiere previo desistimiento tácito

De conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen medidas cautelares por consumir, se **REQUIERE** a la accionante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga EFECTIVA de NOTIFICAR a la demandada, señora RUBY ALEJANDRA MARÍN ARRUBLA, y de esta forma INTEGRAR el contradictorio.

Si dentro del término indicado en el primer párrafo de esta providencia no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso a declarar el desistimiento tácito de la respectiva actuación, esto es, a dar por TERMINADO el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

D.R.B.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12bab847bbbb28b2e26cabf04f311be02a91c6323e3576ec635a8318dfb984b2

Documento generado en 25/04/2024 11:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Solventa Colombia S. A. S.
DEMANDADOS:	Carlos Esteban Patiño Benavides
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 01088 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 755 de 2024
DECISIÓN:	Requiere por segunda vez previo a decidir sobre terminación

Mediante providencia del 23 de febrero de 2024 (Pdf08) se requirió a la parte accionante, previo a decidir sobre terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por cuanto, el poder allegado adolecía de los requisitos previsto en la Ley.

En ese sentido, la Dra. LEIDY DANIELA LÓPEZ MAHECHA allegó memoriales, visibles en PDF 09 a 11, tendientes al cumplimiento del requerimiento antes descrito, de los cuales si bien se desprende que el poder aportado fue firmado por el Representante Legal de sociedad Solventa Colombia S. A. S., ello no satisface la exigencia del despacho, bajo ese orden de ideas, es claro que, no cumplió con la carga procesal impuesta por el juzgado, habida cuenta que no aportó la constancia de envío por parte de la entidad demandante a la apoderada, o la presentación personal requerida.

De lo dicho se deduce que el poder no cumple con las exigencias legales y, por tanto, se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la abogada de la ejecutante para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, se sirva dar estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, resaltándose que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

D.R.B.

Julio Cesar Gomez Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d3db6c2cd575d42c856a6a32ef96fa932c9e81f34f4f02236dfc212a05446a**

Documento generado en 25/04/2024 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 01560 00
DECISIÓN:	Incorpora - Pone en conocimiento respuesta - Requiere

Se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las respuestas brindadas por la empresa SEGURIDAD DE COLOMBIA ANTIOQUIA LTDA., obrante a PDF11, y por PORVENIR S. A., visible a PDF12, mediante las cuales dan contestación a lo requerido por esta oficina judicial.

Por otro lado, atendiendo a lo manifestado por la empresa COLOMBIANA DE VIGILANCIA TECNICA COVITEC LIMITADA a PDF13, se ordena REQUERIR a la misma para que dé aplicación a la medida de embargo comunicada en el Oficio Nro. 00151, del 19 de febrero de 2024, en el porcentaje que le sea posible aplicar el descuento de nómina, sin que sobre pase los montos autorizados por la Ley.

En ese mismo sentido, se le insta para que luego de finalizado el embargo dispuesto por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Bello, Antioquia, se dé aplicación al embargo en los porcentajes previamente ordenados.

Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

DRB.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926f7f3278863771e808c3819cf129301078804ec7eec30ccb401616946b1868**

Documento generado en 25/04/2024 11:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 01560 00
DECISIÓN:	Incorpora - Requiere previo a tener en cuenta notificación

Se dispone agregar al plenario la constancia de envío de las notificaciones personales electrónicas dirigidas a los demandados, la señora DIANA MARÍA PÉREZ ÁLVAREZ y al señor RICARDO ANDRÉS ECHEVERRI FERREIRA, no obstante, previo a emitir pronunciamiento sobre las mismas, se REQUIERE a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, particularmente en lo relativo no solo informar la manera en que la obtuvo las direcciones electrónicas, sino a allegar las evidencias correspondientes de ello.

Si dentro del término antes indicado no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme lo estipula el Art. 317 del Código General del Proceso a declarar el desistimiento tácito de la respectiva actuación, esto es, a dar por TERMINADO el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

DRB.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799ba097590737b51cb0d67292d7f552353ec51dcca076a77e0a00cde8aafea**

Documento generado en 25/04/2024 11:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
ACREEDOR	YURY YESENIA ESCOBAR ZAPATA
GARANTE	BANCO FINANDINA S. A.
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 001619 00
DECISIÓN:	Resuelve solicitud- Ordena archivar

En escrito obrante a PDF 08 y el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita al Despacho que se declare la terminación del presente trámite toda vez que se presentó la aprehensión del vehículo. Asimismo, peticiona la cancelación de la orden de aprehensión.

Por ello, se ordena la cancelación de la orden de aprehensión respecto del vehículo de placa GFK-675, objeto de la presente garantía mobiliaria, en consecuencia, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN.

Finalmente, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias, sin la necesidad de ordenarse el desglose, toda vez que la solicitud fue presentada en forma virtual y la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

VAB.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09b1b2868a0caa7ccacb26db3ea4ef38bbdfce793900b06368e59c44d92eee**

Documento generado en 25/04/2024 11:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, la suscrita secretaria del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO O N°. ARCHIVO
Agencias en derecho	\$770.000,00	PDF08-C01
TOTAL	\$770.000,00	

Informo al Señor Juez que no existen otras constancias que se hayan causado y pagado por la parte demandante, por concepto de expensas procesales.

LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÁN
Secretaria



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 01632 00
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del Código de General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

DRB.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98255bf6d79abbe6c860f7d17d0117875d61d6d4691869de3a910c2e65c97752**

Documento generado en 25/04/2024 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO:	Beatriz Elena Baena Bermúdez
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2023 01632 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.760 de 2024
DECISIÓN:	Ordena seguir adelante con la ejecución - Ordena remitir

Se incorpora la constancia de envío de notificación personal a la demandada BEATRIZ ELENA BAENA BERMÚDEZ, a través de medios electrónicos con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, con resultado positivo, según se aprecia en la constancia de recepción efectiva en el buzón de correo del destinatario.

La referida notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 2 de febrero de 2024, por lo que se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al de su recepción (Pdf07).

De igual forma, se advierte que el término para que la demandada se pronunciara frente a las pretensiones se encuentra vencido, sin que realizara manifestación alguna.

Así las cosas, establece el artículo 440 del Código General del Proceso que si no se propusieron excepciones dentro del término legal como se advierte en el presente caso, se proferirá auto que no admite recurso, ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud de lo anterior, se procede a emitir el anunciado auto, conforme la norma en cita, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del Art. 365-1 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, representada legalmente por el señor Luis Alfonso Marulanda Tobón, con N.I.T. 890.901.176-3, y en contra de la señora BEATRIZ ELENA BAENA BERMÚDEZ, con C. C. 43.103.882, en la forma establecida en el mandamiento de pago proferido el 29 de enero de 2024.

SEGUNDO. Una vez secuestrados y valuados los bienes embargados y que se llegaren a embargar, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

TERCERO. Las partes deberán aportar la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 *Ibidem*.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas como agencias en derecho, se fija la suma de \$770.000,00 M. L. (Art. 365-1 del Código General del Proceso). Líquidese las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

DRB

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e828e8b7649457903144a3342ec131c41b7fba06c71a52c3790a8ce35f74b1**

Documento generado en 25/04/2024 11:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00061 00
DECISIÓN:	Incorpora - Pone en conocimiento respuesta

Se incorpora al plenario la respuesta emitida por el cajero pagador, obrante PDF07 del C02, donde informa que la demandada aparece desvinculada de la compañía desde el 11 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0887019de5dd5542dd0fbea0b81a629cdb79a42445958f69b0a9f0661de2aac

Documento generado en 25/04/2024 11:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, la suscrita secretaria del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a favor de la parte demandante, así:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO O N°. ARCHIVO
Agencias en derecho	\$950.000,00	PDF09-C01
Notificaciones	\$31.800,00	PDF07 y 08- C01
TOTAL	\$981.800,00	

Informo al Señor Juez que no existen otras constancias que se hayan causado y pagado por la parte demandante, por concepto de expensas procesales.

LAURA CATALINA BETANCUR ROLDÁN
Secretaria.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00061 00
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del Código de General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cc047e5c5d50e90a4528ad1d94ba742e75baeff9ed0bb4a15eed4ce86d49c6**

Documento generado en 25/04/2024 11:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	JFK Cooperativa Financiera
DEMANDADOS:	Diana Cristina Villada López y otro
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00061 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.753 de 2024
DECISIÓN:	Ordena seguir adelante con la ejecución - Ordena remitir

Se incorpora el acta de notificación personal de la demanda DIANA CRISTINA VILLADA LÓPEZ y la constancia de envío de citación personal y notificación por aviso al demandado ALIRIO DE JESÚS VILLADA VILLA, a través de los artículos 291 y 292 del C.G.P, surtidas en debida forma, según se aprecia en el PDF07 y 08.

Las referidas notificaciones fueron surtidas respectivamente en el mes de febrero y marzo del año en curso, advirtiéndose que el término para que los demandados se pronunciaran frente a las pretensiones se encuentra vencido, sin que se realizará manifestación alguna.

Así las cosas, establece el artículo 440 del Código General del Proceso que si no se propusieron excepciones dentro del término legal como se advierte en el presente caso, se proferirá auto que no admite recurso, ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud de lo anterior, se procede a emitir el anunciado auto, conforme la norma en cita, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en este juicio, en aplicación del Art. 365-1 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, con NIT. 890.907.489-0, en contra de DIANA CRISTINA VILLADA LÓPEZ con C.C. No. 1.036.644.215 y ALIRIO DE JESÚS VILLADA VILLA con C.C. No. 98.523.948, en la forma establecida en el mandamiento de pago proferido el 16 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Una vez secuestrados y valuados los bienes embargados y que se llegaren a embargar, procédase a su remate, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito.

TERCERO. Las partes deberán aportar la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 *Ibidem*.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas como agencias en derecho, se fija la suma de \$950.000,00 M. L. (Art. 365-1 del Código General del Proceso). Líquidese las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

J.O.C.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4a53e1c1b47733656b4952b7626f73936b79a58221561495dabab0285d66a0**

Documento generado en 25/04/2024 11:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Sucesión intentada menor cuantía
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00088 00
DECISIÓN:	Requiere previo desistimiento tácito- Incorpora- Requiere

De conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen medidas cautelares por consumar, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga EFECTIVA de NOTIFICAR a las señoras MIRIAM DEL SOCORRO CASTRILLÓN y MARÍA EUGENIA CALDERÓN CASTRILLÓN y de esta forma INTEGRAR el contradictorio.

Si dentro del término indicado en el primer párrafo de esta providencia no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme lo estipula el Art. 317 del Código General del Proceso a declarar el desistimiento tácito de la respectiva actuación, esto es, a dar por TERMINADO el proceso.

Por otra parte, se incorpora al expediente de la referencia la respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde informan que no se encontró información del Registro Civil de Nacimiento de María Eugenia Calderón Castrillón, allegan además información de la parroquia donde se encuentra la partida de bautismo de la misma.

Frente al señor JHON JAIRO CASTRILLÓN, la Registraduría informa que no fue posible encontrar información alguna del mismo ya que el sistema arroja múltiples homónimos. Se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

J.O.C.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2dc63ac11b9794f6eef60bde5a704757cb8dcc7a3b150d3a1b402844e6b249**

Documento generado en 25/04/2024 11:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3. ARGUMENTACIONES

Expresa el apoderado del acreedor objetante que, Página 793 PDF03, la inconformidad gravita en torno a la graduación y calificación de las 3 obligaciones que tiene el BANCO FINANADINA S. A. BIC, por cuanto, las mismas, deben ser categorizados como créditos de segunda clase, lo anterior, debido a que la deudora SANDRA MILENA GAVIRIA ÁLVAREZ firmó todas las obligaciones, no sólo a título personal, sino que además como representante legal de la sociedad SIGMA INGENIERIA DE SISTEMAS S. A. S., quedando esta última como deudora solidaria.

Partiendo de lo antes descrito, la señora deudora firmó una cuarta obligación, Contrato de Garantía Mobiliaria, como representante legal de la sociedad SIGMA INGENIERIA DE SISTEMAS S. A. S., con la cual se garantizan todas las obligaciones presentes, pasadas y futuras que dicha sociedad pudo o pudiera haber contraído con el Banco.

Significa lo anterior que todas las obligaciones aquí relacionadas pueden adherirse a dicho crédito prendario de segunda clase, cambiando así su naturaleza de quinta clase.

Bajo ese entendido, solicita declarar próspera la objeción y, en consecuencia, se gradué y clasifiquen las obligaciones objeto de reclamo, en segunda clase, y con los siguientes capitales:

CREDITOS	CAPITALES	CLASE	FECHA DE DESEMBOLSO	FECHA DE TERMINACIÓN
1600396099	\$ 97.322.630,00	SEGUNDA	28/12/2020	2/01/2026
1600397187	\$ 8.570.554,00	SEGUNDA	30/12/2020	4/02/2026
17404	\$ 2.691.239,00	SEGUNDA	25/10/2021	1/10/2026
	\$ 108.584.423,00			

Por su parte, el BANCO DAVIVIENDA S. A. no presentó por escrito, en el término de Ley, alguna manifestación sobre la controversia planteada.

De la objeción propuesta, se corrió traslado a la deudora en la forma dispuesta en el Art. 552 del C. G. del P., que por medio de apoderada judicial sostiene que, Página 907 PDF03, las tres

obligaciones contraídas por la deudora con el BANCO FINANADINA S.A. BIC, a saber, 1600396099, 1600397187, y TC NI 170404, fueron graduadas de quinta clase, teniendo en cuenta que las mismas fueron contraídas a título personal, como deudora solidaria, mientras que, la deudora principal corresponde la sociedad SIGMA INGENIERÍA DE SISTEMAS S. A. S.

Por otra parte, resalta que el contrato de garantía mobiliaria fue suscrito únicamente por la sociedad SIGMA INGENIERÍA DE SISTEMAS S. A. S.; por ello, el acreedor podría seguir la ejecución de su garantía en contra de la referida sociedad.

Por lo anterior, es claro que lo que se gradúa en este proceso son los créditos de la deudora como persona natural, más no los créditos que la referida sociedad pudo haber contraído a través de su representante legal.

Por lo anterior, resalta que la señora Sandra firmó en calidad de representante legal de la sociedad SIGMA INGENIERIA DE SISTEMAS S. A. S., exonerándose así de responder a título personal con su patrimonio, lo que hace imposible que las obligaciones aquí referenciadas se gradúen como de segunda clase, por cuanto el contrato de garantía mobiliaria no fue suscrito por la señora GAVIRIA ÁLVAREZ como persona natural.

Por lo anterior, solicita que las 3 obligaciones se gradúen y califiquen en quinta clase y con los siguientes capitales:

“•Una obligación identificada con el número 1600396099 con un capital de NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VENTIDOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS Moneda Local (\$97.322.630) • una segunda obligación identificada con el número 1600397187 OCHO MILLONES QUINIENTOSSETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS Moneda Local (\$8.570.554). • Una tercera obligación identificada con el número 170404 DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS Moneda Local (\$2.502.489)”.

4. CONSIDERACIONES

Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"Decisión sobre objeciones (...) Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador (...) Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud (...) Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo (...)" (Subraya y cursiva extratexto).

Por su parte, el artículo 538 del Código General del Proceso, contempla lo siguiente:

"Supuestos de insolvencia (...) Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos (...) Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más

acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva (...) En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento (...)” (Subraya y cursiva fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el numeral 3° del Art. 539 *ibídem*, dispone lo siguiente:

"Requisitos de la solicitud (...) Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo (...)"
Destacado intencional.

De igual forma, el numeral 1° del Art. 550 del Código General del Proceso, señala:

"La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas (...) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias (...)" (Destacado extratexto).

A su vez, el primer inciso del numeral 8 del Art. 558 del C. G. del P., instituye lo siguiente:

"(...) El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: Embargos y secuestros. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado (...)" (Subraya y cursiva extratexto).

5. RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Como ya se trajo a colación, en el Art. 550 del C. G. del P. antes transcrito, al interior del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas se puedan presentar discrepancias sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor.

Al respecto, frente a la naturaleza jurídica del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, la Superintendencia de Sociedades, conceptúo lo siguiente¹:

"(...) La entrada a este escenario concursal de recuperación del deudor persona natural no comerciante, le permite abordar varios escenarios financieros, administrativos y económicos que le permitan sopesar la mejores estrategias de recuperación de sus negocios que le permitirán generar los recursos suficientes lo que le permitirá estructurar también la fórmula de pago que se expondrá al conciliador como a sus acreedores, en la que se expresará de la forma como atenderá o cancelará sus obligaciones (...) Por tanto, el proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, lejos de ser de un escenario en el que como lo indica el consultante atenta contra los derechos contractuales de los acreedores, es un procedimiento jurisdiccional sustancial como procesal que busca permitirle al deudor superar la crisis de recuperación de los negocios, como el pago de acreencias conforme la prelación legal, bajo un procedimiento ordenado y la dirección del conciliador, con la garantía del

¹ Concepto 220-005782 del 7 de febrero de 2019 Supersociedades.

respeto por el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de quienes participan en dicho procedimiento (...)” (Subraya y cursiva fuera de texto.).

En virtud de lo anterior, no es dable pensar que el procedimiento de insolvencia sea un instrumento de defraudación del deudor o de unos acreedores en favor de otros; entre otras razones, por cuanto la misma normatividad procesal en comento, protege la prelación y privilegios establecidos en la ley (Art. 553 del C. G. del P.), aunado a que durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, pueden impetrarse acciones tendientes a evitar o remediar actos del deudor que rayen con la ilegalidad, la ilicitud o probabilidad de realización de conductas punibles en perjuicio de aquellos, los acreedores, (Art. 572 *ibidem*) amén de la impugnación del acuerdo (Art. 557 *ibidem*).

Asimismo, una interpretación sistemática o teleológica del articulado concursal de la persona natural no comerciante vertido en la Ley 1564 de julio de 2012, no permite inferir que el concepto “existencia”, comporte una carga en el sentido de que deba probarse por parte de un determinado acreedor la efectividad de una causa obligacional entre este y el deudor, contrario a ello, **solo demanda la declaración de este último, que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento (Art. 538 del C. G. del P.)**.

Ahora bien, tampoco puede pensarse que el deudor quede eximido de allegar prueba alguna sobre la existencia de las acreencias, y que solamente la afirmación de sus dichos basta para la aceptación del trámite de negociación de deudas; por el contrario, debe adosar elementos probatorios que den cuenta de la existencia (Art. 539 del C. G. del P.).

Aunque debe dejarse claro que la normativa, también contempla la posibilidad de que, en caso de no contar con la información requerida, el deudor, así lo exprese; situación que debe analizarse por el conciliador en el estudio de admisibilidad, contenido en el artículo 542 *ibidem*.

En el caso concreto, el BANCO FINANANDINA S. A. pretende que las obligaciones contraídas por la deudora SANDRA MILENA GAVIRIA ÁLVAREZ sean clasificadas como acreencias de segunda categoría, lo anterior, por cuanto, la sociedad SIGMA INGENIERIA DE SISTEMAS S. A. S. figura como deudora solidaria de las obligaciones relacionadas en el presente proceso, por lo que, el contrato de Garantía Mobiliaria suscrito por esta última, con el cual se garantizan todas las obligaciones presentes, pasadas y futuras que dicha sociedad pudo o pudiera haber contraído con el Banco, cobija las obligaciones aquí presentadas.

Esto, al ser analizado por el Despacho, se observa que dicha premisa deviene desacertada, por cuanto busca amañar la clasificación de las acreencias que la deudora contrajo a título personal, apelando a su calidad de representante legal de la sociedad SIGMA INGENIERIA DE SISTEMAS S. A. S.

Así pues, de la literalidad del artículo 531 del Código General del Proceso, se lee que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, es procedente únicamente frente a las deudas contraídas por este a título personal, bajo este supuesto, es un requisito esencial que las acreencias que se pretendan someter al trámite de insolvencia estén suscritas por la deudora a título personal.

Por lo anterior, de la interpretación sistemática o teleológica del articulado concursal de la persona natural no comerciante, se advierte que no es posible apelar a obligaciones contraídas por personas diferentes a aquellas que se someten al procedimiento de negociación de deudas, tal y como lo pretende el objetante, por lo que, es imperante resaltar que dicha consideración no se constituye como óbice para procurar una reclasificación de las obligaciones de la deudora SANDRA MILENA GAVIRIA ÁLVAREZ, pues si bien, en su calidad de representante legal de SIGMA INGENIERIA DE SISTEMAS S. A. S., adquirió una acreencia que asegura el pago de todas las obligaciones contraídas por la sociedad, lo anterior, aplica exclusivamente en aquellos procesos donde haga parte la sociedad antes mencionada.

Por último, en cuanto a la objeción tendiente a la refutar cuantía de la obligación No. 1600396099, si bien en la audiencia del 30 de noviembre se refirió la existencia de una diferencia en el capital de la acreencia, estudiado el escrito en el cual se plasmaron las razones de la objeción, el objetante centra sus argumentos en la graduación de la naturaleza de los créditos, no obstante, nada se dice respecto al monto de los mismos; por ello, no habrá lugar a emitir un pronunciamiento de fondo por parte del despacho.

En virtud de lo anterior, se declarará infundada la objeción presentada por el acreedor BANCO FINANADINA S. A. BIC y se ordenará la devolución de las diligencias al Dr. ALEJANDRO CERRO GIRALDO, Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, del Centro De Mecanismos Alternativos De Resolución De Conflictos – Unaula.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA LA OBJECIÓN presentada por el acreedor BANCO FINANADINA S. A. BIC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Dr. ALEJANDRO CERRO GIRALDO, Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, del Centro De Mecanismos Alternativos De Resolución De Conflictos – Unaula.

TERCERO. Esta decisión no admite recursos (Art. 552 del C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

D.R.B.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b798fb0b5fcb6c6a8a8bbda2874da00393cad7ade2f84df42b5802d34fa5aa**

Documento generado en 25/04/2024 11:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente los demandados no adelantan proceso liquidatorio alguno.
A Despacho, 24 de abril de 2024.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADOS:	JORGE DAVID ARANGO NEGRETE
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 750 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00398 00
DECISIÓN:	Libra Mandamiento Ejecutivo

Toda vez que la demanda presentada por BANCO DE OCCIDENTE S. A., representada legalmente por Paula Andrea Gallego Marín, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicitando la tramitación de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, al que convocó como demandado a JORGE DAVID ARANGO NEGRETE, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S. A., con NIT. 890.300.279-4, y en contra del señor JORGE DAVID ARANGO NEGRETE, identificado con la C. C. No. 1.067.856.056, por la suma de CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L (\$103'949.229,25), por concepto de capital importe del pagaré allegado como base de la ejecución; más los intereses moratorios liquidados a la 1.5 veces el interés bancario corriente certificado

por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo de NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NUEVE CENTAVOS M. L. (\$95'863.253,09), desde el 1° de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación. Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

2°.) Notifíquese este auto a los ejecutados en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.

3°.) Advertir a la demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera de este proceso. en el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar a lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

4°.) Reconocer personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, con T. P. No 175.761 del C. S. de la J., para que represente a la ejecutante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N.D.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45243f8c34472f71a3f266a7f2c6bf9d26fab30d1a5bb6a694162d0566877956**

Documento generado en 25/04/2024 11:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADA:	LUIS FERNANDO FRANCO MONTAÑO
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0752 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00399 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra del señor LUIS FERNANDO FRANCO MONTAÑO, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se inadmite, para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. El artículo 82 del C. de G. del P. prescribe que los hechos deben observar concordancia con las pretensiones, y estos a su vez, con el título ejecutivo allegado; asimismo, en sus numerales 4° y 5°, dicho artículo expresa que en la demanda se deberá señalar lo que se pretenda con precisión y claridad.

Así pues, estudiado dicho requisito se encuentra que los hechos aparecen numerados a partir del quinto, lo que no permite determinar si existen hechos anteriores, o si se trata de un error de escritura, dejando la inquietud sobre los hechos extrañados; asimismo, no se vislumbra la existencia de una primera pretensión, toda vez que la numeración arranca con la segunda

Adicionalmente frente a los fundamentos fácticos y las pretensiones mismas, el accionantes deberá determinar claramente lo pretendido, toda vez que en el hecho noveno hace mención a la facultad de acelerar el capital en caso de existir mora en el pago de una o más cuotas, y en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por unas cuotas en mora y por el capital acelerado, por esta razón deberá especificar el alcance de la

pretensión pues no es compatible pretender se libre mandamiento por cuotas en mora y por el capital acelerado, por lo tanto deberá adecuar la pretensión de manera que se identifique claramente su objeto

SEGUNDO. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N.D.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8b66a9dd23549060d7caa18e68545aa1f68592bceffeeacc6b49f36e078295**

Documento generado en 25/04/2024 11:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Verbal Sumario –Restitución Inmueble Arrendado (Vivienda Urbana)
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA BRIMARC S. A. S.
DEMANDADA:	ALFREDO RAFAEL MARCANO MAGALLANES, PABLO FELIPE CALLE NOREÑA y RUTH MAIBEL BOHÓRQUEZ DÍAZ
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00400 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.756 de 2024
DECISIÓN:	Admite demanda

Toda vez que la sociedad CONSTRUCTORA BRIMARC S. A. S., con NIT 900.269.123, representada legalmente por el señor Carlos Alfonso Briceño Martínez, promueve demanda VERBAL SUMARIA, RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, VIVIENDA URBANA, en la que convocó como demandados a los señores ALFREDO RAFAEL MARCANO MAGALLANES, PABLO FELIPE CALLE NOREÑA y la señora RUTH MAIBEL BOHÓRQUEZ DÍAZ, por la causal de INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO y, dado que de su estudio se observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., y 384 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; se adecuará al trámite procesal consagrado en los artículos 390 y 392 *ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, VIVIENDA URBANA, incoada por la sociedad CONSTRUCTORA BRIMARC S. A. S., con NIT 900.269.123, representada legalmente por el señor Carlos Alfonso Briceño Martínez, en contra de los señores ALFREDO RAFAEL MARCANO MAGALLANES, PABLO FELIPE CALLE NOREÑA y de la señora RUTH MAIBEL BOHÓRQUEZ DÍAZ, respecto al bien inmueble ubicado en la CALLE 48C NO 66-05, LOCAL 103 DEL EDIFICIO SAUZALITO 1 de Medellín; por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma establecida en los Arts. 291 al 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a la demandada, conforme lo establecido en los artículos 91 y 384 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 inc. 5° *ibídem*, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción, mediante la contestación oportuna de la demanda, donde puede expresar su oposición y las defensas de mérito que estime procedentes, a través de un profesional del derecho, que le represente en este juicio verbal de restitución de la tenencia o en causa propia.

CUARTO. Este proceso verbal sumario se rituará de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y 392 del C. G. del P., y especialmente las consagradas en el canon 384 *ibídem*, y demás disposiciones concordantes.

QUINTO. ADVERTIR a la parte accionada que deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o de la consignación efectuada en proceso ejecutivo (Art. 384 numeral 4° incisos 2° y 3° *ibídem*).

SEXTO. RECONOCER personería a los Dres. JUAN FERNANDO ESTRADA MESA, con T. P. No. 147.726 del C. S. de la J., como abogado principal, y CATALINA JARAMILLO PATIÑO, con T. P. No. 240.094 del C. S. de la J., como abogada suplente para representar a la sociedad demandante en los términos del poder conferido, advirtiendo que de conformidad con lo previsto por el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso, “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N. D. A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036b6f7716ece81d0ad88194d24eee867607e0afdcd464a23514a4d58368247c**

Documento generado en 25/04/2024 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADA:	JOSÉ ADRIÁN MUÑOZ ÁLVAREZ
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0757 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00401 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, actuando por conducto de apoderada judicial, en la que convocó como demandado al señor JOSÉ ADRIÁN MUÑOZ ÁLVAREZ, se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P. se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO. Aclarará al Despacho en qué calidad ostenta la representación de la cooperativa demandante el Dr. Carlos Eduardo Martínez Henao; ello, por cuanto si bien en la parte introductoria aduce que lo hace en virtud del endoso en procuración, éste no se avizora en el título valor que se pretende ejecutar.

SEGUNDO. En línea con lo anterior, de ser el caso, aportará poder dirigido al Juez de Conocimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P; ello, por cuanto el allegado, solo se encuentra dirigido al “Señor JUEZ”.

SEGUNDO. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N.D.A.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fe34ccb583212056cb29158c18c774097f15ec29d1d942448cb6d6181cd482**

Documento generado en 25/04/2024 11:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADO:	MARY LUZ CUELLO MERCADO
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 759 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00404 00
DECISIÓN:	Rechaza por falta de competencia - Ordena remitir

FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S. formula demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora MARY LUZ CUELLO MERCADO; no obstante, se advierte la falta de competencia por el factor territorial y la cuantía.

En efecto, señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P. que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE el trámite de los procesos de mínima cuantía cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N°PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 del C. S. de la J. se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 17 del C. G. del P, se establecería por el lugar de domicilio o residencia del demandado.

A su vez, el ACUERDO CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”*, señala en el Art. 1 que el: *“(…) JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8)” (Cursiva fuera de texto).*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el acápite de notificaciones de la demanda, se tiene como dirección de notificación del demandado, la CR 22 A # 57 FF - 65., DE MEDELLÍN, la cual corresponde al Barrio Los Mangos de la Comuna 8 de la ciudad, en la cual ostenta competencia territorial, el JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto en razón de su cuantía y el factor territorial, procediendo el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y su envío al JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda incoativa del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por FAMI CRÉDITO COLOMBIA SAS en contra de la señora MARY LUZ CUELLO MERCADO, por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda a través de la Oficina Judicial al JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

JUEZ.

N.D.A.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec98135c851771b5e85d0e9bb0f33341ebaa991d2c13dd7beb9385b63a85a5e1**

Documento generado en 25/04/2024 11:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
SOLICITANTE:	JUAN CARLOS MOLINA POSADA
ACREEDORES:	MUNICIPIO DE BARBOSA y otros
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 761 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00405 00
DECISIÓN:	Declara apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

La Dra. MANUELA MARTINEZ OSORIO, Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, Centro de Conciliación Avancemos de la Fundación Por Un Nuevo Camino, Sede Medellín, solicita que se inicie el proceso de liquidación patrimonial del deudor JUAN CARLOS MOLINA POSADA, identificado con la C. C. No. 70.136.976 al declararse fracasada la etapa de negociación de deudas.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 563-1 y siguientes del Código General del Proceso, por FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO, tal como quedó plasmado en el acta de audiencia de negociación de deudas del 12 de febrero de 2024, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la apertura del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor JUAN CARLOS MOLINA POSADA, identificado con C. C. No. 70.136.976, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOMBRAR como liquidadora del patrimonio de la deudora a la Dra. LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, quien se localiza en el teléfono 3184009149, correo electrónico linislaw@gmail.com. Como honorarios provisionales se fija la

suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$1.205.600,00), equivalentes al 0.4% del valor de las deudas en mora de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. La parte interesada realizará la respectiva notificación a la liquidadora, remitiendo para ello copia del presente proveído. Se fija como fecha para la posesión el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación.

CUARTO. REQUERIR al deudor JUAN CARLOS MOLINA POSADA, identificado con C. C. NO. 70.136.976, para que, una vez la liquidadora se poseione en su cargo, se sirva cancelar los honorarios provisionales fijados. Lo anterior, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. ORDENAR a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

SEXTO. INFORMAR a la liquidadora que deberá notificar por aviso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación Avancemos de la Fundación Por Un Nuevo Camino – Sede Medellín, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

SÉPTIMO. COMUNICAR a la liquidadora que deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del deudor para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

OCTAVO. ORDENAR que por la Secretaría del Despacho se OFICIE a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique “...a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor...” informando la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir al mismo los procesos ejecutivos en curso en contra del señor MOLINA POSADA. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.

NOVENO. PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 05001-40-03-021, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO. INFORMAR al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

DÉCIMO PRIMERO. COMUNICAR la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO – COMPUTEC S.A., TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO – FENALCO, para los efectos de que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO SEGUNDO. INFORMAR que la presente apertura de liquidación conlleva las consecuencias previstas en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

N. D. A

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7af68e69a028b607ed469bb2b26cd69fbacb0c48bdc0c3439d8295acf4c818a**

Documento generado en 25/04/2024 11:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE:	EQUIPOS PARA INGENIERÍA CIVIL S. A. S.
DEMANDADA:	CONSTRUCTORA MI PROYECTO S. A. S.
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No. 0762 de 2024
RADICADO:	No. 05 001 40 03 021 2024 00417 00
DECISIÓN:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda instaurada por la sociedad EQUIPOS PARA INGENIERÍA CIVIL S. A. S., actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA MI PROYECTO S. A. S., se puede observar que la misma adolece de ciertos requisitos que impiden su admisión; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., se inadmite para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. El artículo 82 del C. de G. del P. prescribe que los hechos deben observar concordancia con las pretensiones, y estos a su vez, con el título ejecutivo allegado; asimismo, en sus numerales 4° y 5°, dicho artículo expresa que en la demanda se deberá señalar lo que se pretenda con precisión y claridad.

Así pues, estudiado dicho requisito se encuentra que en el hecho séptimo se encuentran discriminados los valores que componen la totalidad de la suma por la cual se llenó el pagaré hecho que no guarda concordancia con la pretensión, toda vez que se pide librar mandamiento de pago por los intereses sobre la totalidad de los valores adeudados, incluidos los intereses de mora y los gastos de cobranza.

SEGUNDO. DETERMINARÁ DE MANERA CLARA a qué título hace referencia en el numeral primero del hecho séptimo, toda vez que dicha cantidad no corresponde a la plasmada en el pagaré; además, conforme al numeral primero de la carta de instrucciones, la suma de los valores expresados en las facturas aportadas no es igual a

la cantidad pretendida; adicionalmente explicará por qué motivo, si el pagaré fue llenado el 16 de julio de 2021, se incluyeron facturas que no se encontraban vencidas en dicha fecha.

TERCERO. DETERMINARÁ la función probatoria de las facturas aportadas, si son meramente informativas para el cálculo de los montos, o si cumplen la función de títulos ejecutivo, en tal caso adecuar la demanda en tal sentido.

CUARTO. SUSTENTARÁ adecuadamente la razón por la cual incluye dentro del monto del pagaré los gastos de cobranza, teniendo en cuenta que no existe condena en costas dentro del proceso, además los honorarios son producto de un acuerdo entre el demandante y su apoderado, sin que haga parte de los elementos del proceso

QUINTO. ACLARARÁ en el hecho décimo la tasa de interés aplicada para el cálculo de los intereses de mora, toda vez que de la lectura no se vislumbra con claridad. para el cálculo de los intereses de mora

SEXTO. DEFINIRÁ qué función cumple dentro del proceso la sociedad EQUIPOS GLEASON S. A., quien concedió poder a la sociedad AMAZING JURÍDICO S. A. S., para actuar en su nombre dentro del proceso.

SÉPTIMO. ALLEGARÁ el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada y el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

N.D.A.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 021 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bf67fb092abb9a45e375eebb365e2f13e4d14d7aabf6cf71cf5f9c7cb9a78a**

Documento generado en 25/04/2024 11:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se hace constar que consultada la base de datos del Despacho se pudo verificar que actualmente la parte demandada no adelanta proceso liquidatorio alguno.

A Despacho, 25 de abril de 2024.

VALENTINA ANGEL BOTERO
Escribiente.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S. A.
DEMANDADO:	WILSON ENRIQUE ARREDONDO GONZÁLEZ
PROVIDENCIA:	Interlocutorio No.760 de 2024
RADICADO:	No. 05001 40 03 021 2024 00478 00
DECISIÓN:	Libra mandamiento ejecutivo

Toda vez que la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S. A., representada legalmente por el señor BENITO FIDEL GARCIA ACOSTA, en la que convocó como demandado al señor WILSON ENRIQUE ARREDONDO GONZÁLEZ, se encuentra ajustada a los presupuestos de los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el título valor presentado para el cobro (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 620, 621, y 709 del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S. A., con N.I.T. 890.901.475-0, representada legalmente por el señor BENITO FIDEL GARCIA ACOSTA, y en contra del señor WILSON ENRIQUE ARREDONDO GONZÁLEZ, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M. L. (\$1'477.000,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado base de la ejecución; más los intereses de mora sobre esa suma liquidados a la 1.5 veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 5 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la ejecutada en la forma establecida en los Arts. 291 al 292 del Código General del Proceso, en consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 430, 431, 442 CGP).

CUARTO. ADVERTIR a la demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al Despacho. El incumplimiento del anterior deber podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. ALBIO JACOB SAEZ RINCON, con T. P. No. 206.432 del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos del endoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

VAB.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 021 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92bd5d56bd20f17d6238736a555be12bd192c8136fd74276c274bef1139c0b0b

Documento generado en 25/04/2024 11:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>